
Newsletter bancario, seguros e instituciones financieras

Recopilación de la legislación de octubre de 2021



Esta *Newsletter* resume la legislación más importante, así como los criterios más relevantes emitidos por los supervisores nacionales e internacionales, publicados durante el mes de octubre de 2021.

Índice

- > Bancario
- > Mercado de Valores e Inversión Colectiva



Bancario

Criterios de supervisión

Actualización de la tabla informativa sobre el cumplimiento de las Directrices conjuntas de ESMA y EBA sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave con arreglo a la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE (ESMA 71-99-598 (EBA/GL/2017/12)). [Link de acceso](#)

El 4 de octubre la Autoridad Europea de Valores y Mercados (“ESMA”, por sus siglas en inglés) y la Autoridad Bancaria Europea han actualizado la tabla de cumplimiento de las directrices sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave con arreglo a la Directiva CRD-IV¹ y la Directiva MiFID II² (las “Directrices”), por la que se establece qué autoridades competentes de los Estados Miembros cumplen o tienen intención de cumplir con las mismas.

En el caso de España, se constata que el Banco de España cumple con las Directrices, salvo por lo que respecta a la norma 91 (último inciso) y la norma 186, por considerarlas incompatibles con las disposiciones nacionales que trasponen de la Directiva CRD-IV, en particular:

- La Ley 10/2014³ (en consonancia con la recomendación de la Comisión Europea sobre el papel de los administradores no ejecutivos y supervisores de las sociedades cotizadas y sobre los comités del consejo de supervisión de 15 de febrero de 2005) establece para las sociedades cotizadas un periodo de reflexión de 1 año para los asesores profesionales o consultores materiales, a diferencia de los tres años que proponen las Directrices.
- En relación con la no aplicación de la norma 186, la legislación española establece un plazo de tres meses para que la autoridad competente emita una resolución sobre la idoneidad de otra persona evaluada. Sin embargo, en aquellos casos en los que el procedimiento haya sido suspendido, la ley española no prevé específicamente el plazo de seis meses para dictar resolución que sí establecen las Directrices.

¹ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE

² Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE

³ Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito.



Por otro lado, en cuanto a lo que atañe al ámbito de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en lo relativo a las Directrices, esta sí cumple con las Directrices.

Creación del trámite para registro de proveedores de criptomonedas. [Link de acceso](#)

De conformidad con la nueva disposición adicional segunda de la Ley 10/2010⁴, corresponde al Banco de España inscribir a (i) las personas físicas y jurídicas que ofrezcan o provean ofrecer en España servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y servicios de custodia de monederos electrónicos, (ii) las personas físicas cuya base, dirección o gestión de estas actividades radique en España, y (iii) las personas jurídicas establecidas en España que presten estos servicios.

El trámite se inicia a través de la sede electrónica del Banco de España y se deberá aportar la siguiente documentación en función de si el proveedor que solicite la inscripción es una persona física o jurídica:

- > Formulario para el alta en el registro de Proveedores de servicios de cambio de moneda (CRIPTO01).
- > Formulario para el alta en el registro de servicios de custodia (CRIPTO03).
- > Documento acreditativo del alta como trabajador autónomo en caso de tratarse de persona física con establecimiento en España.
- > Formulario para la evaluación de la idoneidad para proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y custodia de monederos electrónicos (CRIPTO05).
- > Certificado de antecedentes penales.
- > Documento de identidad.
- > Manual de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- > Documento de análisis de riesgos.

Una vez presentada la solicitud de registro o, en su caso, la información o documentación adicional necesaria, el Banco de España cuenta con un plazo de tres meses para resolver desde la recepción de la solicitud.

⁴ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.



Mercado de Valores e Inversión Colectiva

Normativa

Reglamento Delegado (UE) 2021/1833 de la Comisión de 14 de julio de 2021 por el que se completa la Directiva 2014/65/UE (MiFID II) mediante la especificación de los criterios para determinar cuándo debe considerarse que una actividad es auxiliar de la actividad principal a nivel de grupo. [Link de acceso](#)

El pasado 20 de octubre de 2021, la Comisión Europea publicó el Reglamento Delegado (UE) 2021/1833 por el que se completa MiFID II mediante la especificación de los criterios para determinar cuándo debe considerarse que una actividad es auxiliar de la actividad principal a nivel de grupo (“**Reglamento 2021/1833**”).

El Reglamento 2021/1833 desarrolla los criterios para determinar cuándo debe considerarse que una actividad es auxiliar de la actividad principal a nivel de grupo, en el contexto de la exención prevista en MiFID II según la cual esta no será de aplicación a las entidades que realicen ciertas actividades o servicios objetivamente calificables como de inversión, cuando se lleven a cabo de forma auxiliar con respecto a la actividad principal.

Según Reglamento 2021/1833, la evaluación sobre la auxiliaridad de la actividad debe ser realizada a nivel de grupo, es decir, considerando la matriz y todas sus filiales, tanto las situadas en la Unión Europea como en terceros países y con independencia del territorio donde se encuentre ubicada la sede del grupo.

La evaluación se basará en tres pruebas alternativas⁶ para determinar si la actividad se considera negociación por cuenta propia o auxiliar a la actividad principal.

Estas pruebas analizan diferentes realidades económicas y son las siguientes: (i) prueba de *minimis*, (ii) prueba de negociación y (iii) prueba de capital.

Adicionalmente, debe considerarse si las entidades rebasan los umbrales anuales establecidos en el Reglamento 2021/1833 a través del cálculo del volumen de la actividad de negociación determinado por el valor nominal bruto de los derivados sobre materias primas, derechos de emisión o derivados de estos en la Unión Europea sobre la base de la media móvil de los tres períodos anuales anteriores, sin perjuicio de la posible solicitud de información adicional que puedan realizar las autoridades competentes.

⁵ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE

⁶ Denominadas “pruebas de actividad auxiliar”.



Circular 2/2021, de 28 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre requerimientos de información estadística a los fondos de mercado monetario de la Unión Europea. [Link de acceso](#)

El Banco Central Europeo (“BCE”) requiere a los bancos centrales de los países cuyas divisas se integraron en el euro, la remisión periódica de determinada información estadística. En España, en virtud de los artículos 70 de la Ley 35/2003⁷ y el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 4/2015⁸, es la CNMV quién remite ese tipo de información.

La Circular 2/1998, de 27 de julio, de la CNMV, estableció por primera vez los requerimientos de información estadística. No obstante, con la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2021/379 del BCE⁹, se hace necesario derogarla.

La nueva circular se aplicará a todos los compartimientos, fondos y sociedades de inversión en el caso de que estos carezcan de compartimientos inscritos en el Registro de la CNMV, así como a aquellos compartimientos, fondos y sociedades de inversión que, en cada momento, se encuentren incluidos en la lista de instituciones financieras monetarias publicada en el BCE.

Finalmente cabe destacar se atribuye al BCE la facultad de imponer multas o pagos periódicos coercitivos a las entidades que incumplan las obligaciones de información que establezca.

Criterios de supervisión

Declaración de la ESMA sobre recomendaciones de inversión en las redes sociales. [Link de acceso](#)

El pasado 28 de octubre de 2021, la ESMA publicó una declaración en la que detalla las normas de aplicación a quienes, estando establecidos tanto dentro como fuera de la Unión Europea, pretendan difundir, a un público amplio, información en la que propongan una decisión de inversión sobre instrumentos financieros de la UE que incluya una opinión sobre el precio actual o futuro de dichos instrumentos, incluyendo mediante redes sociales.

⁷ Ley 35/2003⁷, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

⁸ Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

⁹ Reglamento (UE) 2021/379 del BCE, de 22 de enero de 2021, relativo a las partidas de balance de las entidades de crédito y del sector de las instituciones financieras monetarias.



Con el objeto de evitar la posibilidad de inducir a error a los inversores, la ESMA establece que las recomendaciones de inversión deben hacerse de una manera específica y transparente, de modo que los inversores, antes de tomar cualquier decisión de inversión, puedan conocer y evaluar: i) la credibilidad de la recomendación y su objetividad; y ii) los intereses de quienes formulen las recomendaciones.

Por tanto, se exige, de conformidad con el Reglamento (UE) 596/2014 sobre el abuso de mercado, que quienes hagan recomendaciones de inversión revelen sus identidades, presenten recomendaciones de una manera objetiva, y revelen todas las relaciones o circunstancias que pudieran afectar a su objetividad.

Asimismo, la ESMA advierte que aquellas personas que formulen recomendaciones de inversión con frecuencia y pretendan llegar a un público amplio, y se presenten a sí mismas como alguien con experiencia financiera, pueden ser consideradas como expertos. En tal caso, la ley exige a estas personas proporcionar información adicional, en los términos del Reglamento Delegado (UE) 2016/958¹⁰.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas



¹⁰ Reglamento Delegado (UE) 2016/958 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las medidas técnicas aplicables a la presentación objetiva de las recomendaciones de inversión o información de otro tipo en las que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión y a la comunicación de intereses particulares o indicaciones de conflictos de intereses